

LEY 6.854

Horario uniforme de apertura y cierre del comercio en general

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Declárase obligatorio en toda la Provincia, la apertura y cierre uniforme de las casas de comercio en general, tengan o no personal en relación de dependencia.

Art. 2º Fijase el horario de apertura y cierre de las casas de comercio a que se refiere el artículo 1º de la siguiente manera:

a) Desde el 1º de abril al 30 de setiembre:

De 9 a 12 y de 14 a 18.30.

Sábados: de 9 a 12.30.

b) Desde el 1º de octubre al 31 de marzo:

De 8.30 a 12 y de 15.30 a 19.30.

Sábados: de 8.30 a 12.30.

El Poder Ejecutivo en casos especiales, por vía de excepción, podrá modificar estos horarios en no más de cinco días al año y por actividad comercial.

Art. 3º Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley los establecimientos que se detallan: hoteles, restaurantes, casas de comida, servicios fúnebres, bares, confiterías, teatros, cines, cigarrerías, casas de cambio, oficinas de turismo, quioscos, venta de diarios y periódicos, farmacias, heladerías, pizzerías, rotiserías, almacenes de comestibles, despensas, panaderías, estaciones de servicio de automotores y florerías.

Art. 4º Queda prohibido durante las horas de cierre, la venta ambulante o en la vía pública de artículos habitualmente en venta en los establecimientos comprendidos por la presente ley.

Art. 5º La vigilancia y aplicación de la presente ley estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo, del Ministerio de Acción Social, a través de sus delegaciones.

Art. 6º Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de \$ 20.000 moneda nacional, en la primera infracción; pesos 100.000 moneda nacional, en la segunda; \$ 150.000 moneda nacional, en la tercera; y clausura por sesenta días en la cuarta infracción.

Art. 7º Dentro de los 60 días de su promulgación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Ángel Arana.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Quechi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 13 de noviembre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ALFREDO E. CAMARLINGHI.

Decreto 9.370.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos cincuenta y cuatro (6.854).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Vasallo entrado en Diputados el 2 de julio de 1964.

Aprobado el 29 de octubre de 1964.

Sancionado en el Senado el 30 de octubre de 1964.

Promulgada el 13 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 18 de noviembre de 1964.